

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL SLV 2/2021

7 de junio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 45/10, 44/5, 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020, de dictar la prescripción de la acción penal contra los supuestos autores intelectuales de la llamada “Masacre de los Jesuitas”.

Según la información recibida:

El Salvador vivió un conflicto armado no internacional entre los años 1980 y 1992, durante el cual tuvieron lugar graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Uno de los crímenes emblemáticos cometidos durante este periodo fue la llamada “Masacre de los Jesuitas”, la cual fue incluida en el informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador de 1993.

En la madrugada del 16 de noviembre de 1989, integrantes del Batallón Atlacatl bajo las órdenes operativas del Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, ingresaron a las instalaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) y asesinaron al sacerdote jesuita Ignacio Ellacuría Bescoetxea y a otras 7 personas, religiosas y laicas. El Batallón Atlacatl había sido creado en 1980 como uno de los batallones de infantería de reacción inmediata (BIRI) del ejército salvadoreño.

En 1991, y a pesar de las dificultades de la época, se logró llevar adelante un juicio penal contra los autores materiales de la masacre, el cual concluyó con la condena a 30 años de prisión contra el Coronel Benavides Moreno, y a penas de menor intensidad contra otros partícipes.

El 15 de marzo de 1993, al entrar en vigencia la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP), todos los condenados fueron puestos en libertad.

En diciembre de 1999, la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos determinó en relación a este caso que el Estado había violado los derechos a la vida, garantías judiciales y persecución efectiva, y le recomendó conducir una investigación completa, imparcial y efectiva en acuerdo con los criterios

internacionales para identificar, perseguir y sentenciar a todos los responsables. La Comisión también instó a El Salvador a indemnizar a las víctimas y a revocar y anular los efectos de la Ley de Amnistía.

En marzo de 2000, la UCA presentó una denuncia en contra de los supuestos autores intelectuales de la masacre. Por su parte, el 16 de octubre de 2000, la Fiscalía General de la República presentó una solicitud de investigación de las personas señaladas. Sin embargo, la entrada en vigor de un nuevo Código Procesal Penal en 1998 modificó las competencias de los tribunales, lo cual llevó al rechazo de la solicitud presentada por la Fiscalía. En función de ello, el 7 de diciembre de 2000, la Fiscalía General de la República presentó un requerimiento ante el Juzgado 3° de Paz de San Salvador, solicitando el sobreseimiento definitivo en favor de los supuestos autores intelectuales, alegando para ello la pertinencia de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, y la prescripción extintiva de la acción penal.

El 12 de diciembre de 2000, el Juzgado 3° de Paz de San Salvador ordenó el sobreseimiento definitivo de los imputados. En su resolución, el juzgado rechazó la aplicabilidad de la ley de amnistía, pero aceptó la procedencia de la prescripción extintiva de la acción penal, por cuanto destacó que El Salvador no es Estado parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y rechazó la naturaleza de norma consuetudinaria internacional de la imprescriptibilidad de dichos crímenes.

La decisión fue confirmada por decisión de apelación de la Cámara 3ª de lo Penal de la Primera Sección del Centro, del 26 de enero de 2001. Una solicitud de revocatoria de la misma fue denegada mediante resolución del 22 de marzo de 2001. El 21 de noviembre de 2001, las víctimas presentaron una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2003 la Sala resolvió el sobreseimiento de todas las personas denunciadas.

Habiéndose agotado las vías ordinarias dentro de la jurisdicción penal, se presentó una querrela penal en España actuando sobre la base del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español. Como resultado de la querrela, el Juzgado de Instrucción Central No 6 de la Audiencia Nacional, emitió un auto de procesamiento y órdenes de captura internacional con fines de extradición en contra de los autores intelectuales y de los autores materiales, así como de otras personas que hasta entonces no habían sido procesadas. Las extradiciones fueron sistemáticamente denegadas por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Como resultado de ello, la única persona procesada y juzgada en España fue el Coronel Inocente Orlando Montano, quien había sido previamente capturado en Estados Unidos por infracciones administrativas de naturaleza migratoria, y fue extraditado a España, donde fue eventualmente condenado por asesinato terrorista como crimen de lesa humanidad.

En 2011, 2012 y 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado Salvadoreño debe “abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, cosa

juzgada, *ne bis in idem*, u otros eximentes de responsabilidad”¹, siguiendo su jurisprudencia constante y consolidada relativa a la nulidad y ausencia de efecto jurídico de dichas medidas. En la sentencia del caso El Mozote vs El Salvador de 2012², la Corte Interamericana estableció la “incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados”³y, como consecuencia, que “las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables”⁴

En julio del 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en aplicación de dicha sentencia, declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. La Sala ordenó la expulsión plena de esa ley del ordenamiento jurídico salvadoreño y enfatizó que la prescripción no puede operar en los crímenes de lesa humanidad ni en los crímenes de guerra. Ello reabrió la vía judicial para las víctimas quienes, el 27 de noviembre de 2017, presentaron una solicitud de reapertura ante el Juzgado 3º de Paz de San Salvador. Dicha solicitud fue reiterada por la Fiscalía General de la República, quien además solicitó que se dejara sin efecto la decisión judicial del 12 de diciembre de 2000 que había sobreseído a los acusados aduciendo la prescripción de la acción penal.

El 18 de abril de 2018, el Juzgado 3º de Paz de San Salvador emitió una resolución declarando la nulidad del requerimiento fiscal de sobreseimiento del 7 de diciembre de 2000 y la nulidad de la decisión judicial de sobreseimiento del 12 de diciembre de 2000, dejando sin efecto el sobreseimiento definitivo de los acusados derivado de la aplicación de la prescripción extintiva de la acción penal. La defensa presentó una apelación contra dicha resolución, pero la Cámara 3ª de lo Penal de la Primera Sección del Centro ratificó la falta de efecto de dicho sobreseimiento.

Los acusados presentaron recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020, ordenó la nulidad absoluta del proceso penal contra los acusados, dándole así firmeza a la decisión del 12 de diciembre de 2000 que los sobreseyó aduciendo la prescripción de la acción penal. Asimismo, la sentencia casacional dispuso que, al volver las cosas a aquel punto, la Constitución prohíbe aplicar reglas de imprescriptibilidad de manera retroactiva, y estando ya fenecido el proceso penal —por los efectos de “cosa juzgada” del 12 de diciembre de 2000— tampoco se puede reabrir dicha causa. La sentencia de casación tiene como efecto impedir la acción penal contra los autores intelectuales o mediáticos de la masacre.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011 (fondo, reparaciones y costas), par. 185 (d) 2011; Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador; sentencia de 25 de octubre de 2012, (fondo, reparaciones y costas), par. 319 (a) y página 148; y Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, (fondo, reparaciones y costas), par. 188 (d)

² https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

³ Párrafo 283.

⁴ Párrafo 296.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sustentó su decisión indicando, entre otras cosas, que la acción penal por la Masacre de los Jesuitas se encuentra prescrita, y pretender lo contrario implica una violación a las garantías fundamentales que la Constitución otorga a los imputados, en particular la prohibición de la retroactividad de la ley penal, y el principio de cosa juzgada. Respecto de la primera, la Sala destacó que: a) la prohibición de retroactividad de la ley penal no puede ser afectada por la norma de la imprescriptibilidad, ya que la última entró en vigor en El Salvador en 1998, mientras que los hechos imputados ocurrieron antes de esa fecha; y b) tampoco se puede invocar el control de convencionalidad (es decir el incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) para soslayar el principio de irretroactividad, ya que la Constitución prevalece sobre cualquier tratado. Respecto de la segunda, la Sala argumentó que la pretensión punitiva viola la prohibición constitucional de reapertura de juicios y el principio de restricción penal *non bis in idem*.

Quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación respecto de la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020, de dictar la prescripción de la acción penal contra los supuestos autores intelectuales de la Masacre de los Jesuitas, y ordenar la nulidad absoluta del proceso penal contra los acusados, en aparente contravención de los estándares internacionales en la materia que establecen la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Si bien es cierto que El Salvador no es Estado parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, y que el reconocimiento de dicha imprescriptibilidad tuvo lugar en el país a través del Código Procesal Penal de 1998, quisiéramos recordar que la norma de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad pertenece al dominio del derecho internacional consuetudinario y que, por tal motivo, no es únicamente vinculante para los Estados que han ratificado esta Convención o reconocido la norma de la imprescriptibilidad en su derecho interno. Los Estados reconocen que los tratados y el derecho internacional consuetudinario son fuentes de derecho internacional y que, como tales, ambos son vinculantes para los Estados. Así lo establece, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En tal sentido, quisiéramos también resaltar que la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional han establecido la regla de la imprescriptibilidad como una norma de derecho internacional consuetudinario con anterioridad al conflicto armado interno en El Salvador. De hecho, el Comité Internacional de la Cruz Roja y numerosos órganos de Naciones Unidas han destacado desde la década de 1960 en adelante que la persecución penal de los criminales de guerra se realiza sobre una base de imprescriptibilidad, y que esto es así establecido en la costumbre internacional⁵. Varios tribunales nacionales, incluso en la región, y la Corte Interamericana de

⁵ Entre ellos cabe destacar: UN GA 2338 (XXII), del 18 de diciembre de 1967; UN GA 2583 (XXIV), del 15 de diciembre de 1969; UN GA 2712 (XXV), del 15 de diciembre de 1970; UN GA 2840 (XXVI), del 18 de diciembre de 1971; UN ECOSOC 1158 (XLI), del 5 de agosto de 1966; UN Commission on Human Rights 3 (XXI), del 9 de abril de 1965; UN Commission on Human Rights E/CN.4/RES/1988/47; UN GA 3074 (XXVIII), del 3 de diciembre de 1973 (Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad), y el estudio del Secretario General de Naciones Unidas E/CN.4/906, del 15 de febrero de 1966 (Questions of the non-applicability of statutory limitation to war crimes and crimes against humanity).

Derechos Humanos⁶ también han invocado dicha regla para crímenes cometidos con anterioridad al conflicto armado. El principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra se establece también en muchos manuales militares y en la legislación de numerosos países⁷.

Por su parte, no se conoce de la existencia de ninguna declaración oficial unilateral del Estado realizada expresamente, como lo exige el derecho internacional, en el que se manifieste su objeción a la formación de la costumbre internacional.

Asimismo, cabe remarcar que, en el caso de la Masacre de los Jesuitas, se trata de hechos que fueron expresamente excluidos de la aplicación de la Ley de Amnistía tanto por decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estableció que la misma es incompatible con el ordenamiento internacional, como por lo que fue después desarrollado y consolidado por la propia Sala Constitucional en 2016. La indebida aplicación de la prescripción tiene el efecto de eludir la aplicación del derecho penal para casos que constituyen graves violaciones de derechos humanos. Por ello, preocupa que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia haya establecido la prescripción de la acción penal en el caso estudiado, aduciendo que no se puede aplicar reglas de imprescriptibilidad retroactivamente, en contra del espíritu u sentido de decisiones que apuntan a la justiciabilidad de hechos como este y en oposición al reconocimiento consuetudinario de la obligación imprescriptible de perseguir los crímenes de guerra y de lesa humanidad antecede al conflicto armado interno.

Además de ello, quisiéramos recordar que por haberse tratado de crímenes cometidos contra civiles en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, la obligación jurídica de perseguir los crímenes de guerra, como figuras delictivas contra las que no cabe la prescripción, es una obligación exigible para El Salvador, a través de los Convenios de Ginebra, de 1949, y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, de 1977, ratificados por El Salvador en 1953 y 1978, respectivamente. Por lo tanto, estas normas de derecho humanitario son exigible y aplicable al país desde antes del inicio del conflicto armado. Es decir que, al momento de cometerse los hechos, la obligación imprescriptible de perseguir a los responsables de cometer crímenes de guerra ya existía y, por lo tanto, no puede ser considerada como una aplicación retroactiva.

Asimismo, quisiéramos expresar preocupación por el argumento esgrimido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al cual no se puede invocar el control de convencionalidad (es decir el incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) para desestimar el principio de irretroactividad, ya que la Constitución prevalece sobre cualquier tratado. En tal sentido, quisiéramos

⁶ Por ejemplo, en la sentencia por el caso Barrios Altos vs. Perú ocurrido en 1991 - antes de que Perú ratificara la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 2003-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de [...] prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41). De igual modo, en la sentencia de caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, ocurrido en 1982, la Corte Interamericana estableció que “en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado [el cual tampoco ha ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad] no podrá [...] argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación” (párrafo 233.a).

⁷ https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule160#Fn_AD9BC2EC_00010

recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por El Salvador en 1965, establece, en su artículo 27, que no podrá invocarse las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. De ello se concluye que los tratados internacionales ostentan una jerarquía superior a toda disposición de la ley interna, incluida la propia Constitución de los Estados.

Por su parte, quisiéramos notar que desde el momento en que la decisión de sobreseimiento de 2000 se basó en decisiones contrarias al derecho internacional, por cuanto se centró en el rechazo de la naturaleza consuetudinaria de la imprescriptibilidad, el principio de cosa juzgada aplicable a dicha decisión judicial estaría también invalidada por dicha ilicitud y carecería, entonces, de efectos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar sí, y explicar cómo, la sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020 de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario en particular en lo referente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y a la obligación de investigar y sancionar dichos crímenes.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y sus familiares a obtener justicia por las violaciones sufridas, y para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, en conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

Quisiéramos hacer referencia a la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y luchar contra la impunidad por tales crímenes. En tal sentido quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones⁸.

Como fuera señalado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quisiéramos recalcar que desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo⁹. Asimismo, forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad.¹⁰ La administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones. Promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia¹¹.

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1).

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia respecto de la obligación de investigar las infracciones a las normas de derecho

⁸ Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

⁹ Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Costa Rica), art. 25; el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 13. Véase también *Boucherf c. Argelia*, párr. 11; comunicación N° 1196/2003 del Comité de Derechos Humanos, y *Kurt c. Turquía*, párr. 140, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de mayo de 1998).

¹⁰ A/HRC/24/42, párrs. 18 a 20.
A/HRC/30/42.

internacional humanitario según lo establecido por el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949, ratificado por El Salvador en 1953, por el cual los Estados tienen la obligación de judicializar a quienes hayan cometido, o dado orden de cometer, infracciones graves a dicho instrumento. En función del artículo III común a las cuatro Convenciones de Ginebra, ello se aplica también a las infracciones cometidas en los conflictos armados no internacionales. Dicha obligación también se desprende del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, de 1977, ratificado por El Salvador en 1978.

Respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, quisiéramos referir al Gobierno de su Excelencia a los argumentos mencionados en las páginas 4 y 5 de esta carta relativos a la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional estableciendo esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario.

Asimismo, quisiéramos recordar en este sentido que el Comité de Derechos Humanos dictaminó que deben eliminarse todos los impedimentos para establecer la responsabilidad jurídica de personas que han cometido graves violaciones a derechos humanos (Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, párr. 18). De igual modo, el Conjunto de principios actualizado establece que “Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción” (principio 22) y que “la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles” (principio 23). De la misma manera, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, de diciembre de 2005, determinan que “no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional” (principio 6).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales recursos. En tal sentido, como fuera mencionado en la nota al pie de página N°2 de esta carta, en la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú* de 2001, la Corte dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones [...] de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41). De igual modo, en la sentencia de caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* de 2009, la Corte Interamericana estableció que “en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación” (párrafo 233.a).

Respecto del argumento referente a la prevalencia de la Constitución sobre cualquier tratado, quisiéramos recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por El Salvador en 1965, establece, en su artículo 27, que no podrá invocarse las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por último, quisiéramos recordar que en su informe de visita al país (A/HRC/45.45.Add2), el Relator Especial recordó al Estado salvadoreño que la jurisprudencia internacional y regional establece la obligación de procesar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y prohíbe la adopción de medidas tendientes a perpetuar la impunidad, entre ellas la prescripción. Asimismo, recomendó al órgano judicial (Corte Suprema de Justicia y/o Consejo Nacional de la Judicatura) profundizar los procesos de capacitación a jueces sobre la persecución penal de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y realizar actividades de sensibilización sobre los derechos de las víctimas (par. 32 and 93).